

Mocoa, Putumayo, 26 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2024-00003-00
Demandante: Mesías Eduardo Mora López
Demandado: Consorcio Vías Colombia 055

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A este juzgado arribó la demanda ejecutiva de Mesías Eduardo Mora López, identificado con C.C. No. 97.470.040, domiciliado en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Oscar David Bedoya Muñoz. La dirige en contra del Consorcio Vías Colombia 055, identificado con NIT 901.584.893-4, y de las personas jurídicas Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., con NIT 900.354.637-5, con domicilio principal en Bogotá, e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.397.334-3, con domicilio principal en Bogotá. Con ello persigue el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores facturas electrónicas adosadas a la demanda.

Para el otorgamiento del poder el actor siguió lo previsto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, con lo cual, al haberse observado a plenitud dicha ritualidad, se tendrá como su apoderado en el proceso al abogado en mención.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y sus anexos, se concluye que será inadmitida por los siguientes motivos:

A las facturas no las acompaña el documento que acredite su validación ante la DIAN previamente a su expedición. Lo anterior pese a que este juzgado consultó dicho requisito ante el portal web: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, dispuesto por la DIAN para ese propósito, mediante el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), que se observa en cada instrumento aportado. Esta exigencia se realiza con base en el Núm. 2 del Art. 90 del CGP, en consonancia con el Núm. 5 del Art. 84 ídem.

Sobre ese particular se añade que el resultado de la consulta realizada por el despacho fue el siguiente:

Factura FE 2101:

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

A98b50e9f7cb3cc206d8b89a410fd550767e1ce00401a9908263a

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Factura FE 2104:

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

b9450b7244abf336bd2a52ac6c1ad18459c104a3609984e9fb8efd

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Factura FE 2115:

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

dfe674969457baa90747c7b9cdc0bbb87ea196872df4e1e496e25r

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Factura FE 2183:



Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

d972b1266361963d2ba5f676aa0848d451c448f731c43ea423f40c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Esa exigencia se sustenta en que los títulos ejecutivos base de la presente ejecución son facturas electrónicas de venta como títulos valores, cuatro en total, con los números FE 2101, FE 2104, FE 2115 y FE 2183, y que fueron aportadas en formato de representación gráfica de ellas. Por lo tanto, para su presentación a un proceso como el que nos encontramos debe demostrarse la existencia de la factura, lo cual se acreditó con la presentación gráfica a que se ha hecho alusión, sin embargo, debe acreditarse también la validación ante la DIAN a la que se ha hecho alusión.

En ese orden preciso atender los lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11618-2023, en el sentido que tratándose la factura electrónica de venta de un mensaje de datos, su presentación en un proceso ejecutivo debe cumplir los requisitos de forma o asociados a su expedición, así como lo sustanciales, que en ambos casos deben ser demostrados por el interesado. Como lo expresa la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria,

“Esclarecido los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características.”¹

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco días para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar David Bedoya Muñoz,

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identificado con la C. C. No. 18.129.971 y portador de la T. P. No. 166.860 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54235ab89ea8cd29650cd1836f610cc30ff2fb198fcab88d617ad2dd673ff351**

Documento generado en 26/01/2024 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>